DICTAMEN Nº 018
Ref. E 2.2.018.75/E

A LA DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA:

Accede para consideración de este organismo asesor, el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria por la agente Sandra Isabel Castillo, D.N.I. Nº 18.394.812, contra la Resolución Nº 2237/2.018 del Directorio del Instituto de Seguridad, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) por medio de la cual se le aplica la sanción correctiva de Suspensión por el término de (1) día por haber incurrido en incumplimiento de sus deberes (Art.21 Inc.1) y 3) de la Ley 202-A- (A -Ley 2017 "de facto").

Que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra la decisión adoptada por una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme el reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno , cabe señalar en primer lugar que el control del Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos , de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los FALLOS 18/84 en los autos caratulados "MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA " ,Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos "DOSSO OSCAR ALBERTO c/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conf. DROMI José R. –Dcho. Administrativo-Tomo I-Pág. 261-Miguel Mariehoff-Tratado de Derecho Administrativo-Tomo I-Pag.424 y siguientes).

El alcance del control de legitimidad es amplio, procede cuando se vulnera una ley, asimismo cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurre en desviación de poder.

Verificados que se encuentran los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, corresponde avocarnos al conocimiento de la cuestión traída a dictamen.

Se agravia la recurrente de la decisión en crisis por entender que la gravísima imputación que se le realiza resulta absolutamente arbitraria, no guarda proporcionalidad con el hecho acaecido y resulta excesiva.

Sostiene la quejosa que la facultad disciplinaria del empleador tiene limitaciones en su ejercicio al imponer una proporcionalidad entre falta y sanción, lo que excluye la aplicación de medidas disciplinarias irrazonables o arbitrarias en relación al incumplimiento del trabajador.

COPIA DIGITAL

Afirma que el acto administrativo impugnado es inválido y carece de motivación.

Planteada así la cuestión a resolver, adelantamos opinión en sentido coincidente con el modo en que se resuelve el recurso de primer orden.

En efecto, del examen del resolutorio se desprende que el mismo se sustenta y aviene a principios de legalidad y ejercicio de potestades discrecionales conforme pautas de razonabilidad que despejan toda idea de arbitrariedad o inequidad.

Que los elementos probatorios reunidos en la Información Sumaria ordenada con motivo del hecho ocurrido en fecha 15 de agosto de 2.017 en circunstancias en que se desarrollaba la actividad laboral diaria en el sector autorización de órdenes de prácticas médicas del In.S.S.Se.P. y que involucró a la recurrente da cuenta que, la agente Sandra Isabel Castillo incurrió en incumplimiento de sus deberes Arts. 21 inc. 1) y 3) de la Ley 202-A (Ley 2017 " de facto")

No se advierte que la sanción aplicada aparezca como desproporcionada con los antecedentes probados en la Información Sumaria instruida al efecto. Antes bien; la conducta demostrada encuadran su accionar dentro de la legislación sancionatoria aplicada, no advirtiéndose un exceso de punición ni discordancia entre la pena y el comportamiento que motivó su aplicación.

Así se ha dicho que es razonable que la sanción se gradúe teniendo en cuenta entre otras pautas, las siguientes: la perturbación en el servicio; la reiteración de los hechos, la ubicación jerárquica alcanzada por el empleado *(Sum. **U0012945, CSJ, Mdza., Sala I, Sent. 19/120/2.004**)*. En igual sentido, esta Asesoría General de Gobierno ha sostenido que *" La autoridad administrativa tiene facultad para valorar y calificar los hechos y determinar las sanciones respecto de sus empleados- lo cual -es en principio- insusceptible de revisarse, salvo el caso de arbitrariedad; como también que "la conveniencia del grado de la sanción , su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo y solo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente". **(SCBA,ED,90-552;SC. 91/06/93, Causa 052918).***

De este modo conjugando la normativa aplicada y doctrina judicial que se cita, este organismo asesor estima que corresponde el rechazo del recurso jerárquico deducido en subsidio.

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL